

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001265-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de febrero de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002236-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ILDER VEGA MONTOYA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración y el escrito del 2 de febrero de 2024 presentados por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002134-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 002236-2023-JN/ONPE, de fecha 8 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano ILDER VEGA MONTOYA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca (el administrado), con una multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 9 de diciembre de 2023, el administrado presentó un escrito de descargos en respuesta a la notificación de la precitada resolución de sanción;

En relación con ello, mediante Carta-PAS N° 000016-2024-JN/ONPE, el 31 de enero de 2024, se solicitó al administrado que precise la naturaleza del precitado escrito, de conformidad con el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

El 2 de febrero de 2024, el administrado precisó la naturaleza de su escrito como un recurso de reconsideración. Siendo así, este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como el plazo concedido de dos (2) días calendario por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 008257-2023-JN/ONPE – mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 23 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del mencionado recurso;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

- a) Que, al haber sido notificado (se entiende, con el inicio del PAS), se enteró de la declaración de ingresos y gastos realizados en la campaña ERM 2022; lo cual procedió a presentar los formatos el mismo que consta en el expediente N° GSFP0020230001121;
- b) Que, Huasmín es un distrito rural, carente de tecnología y lazos de comunicación, por el cual no estuvo enterado de los procedimientos a realizar;
- c) Que, como candidato a la alcaldía en ese momento que retirado de dicha contienda electoral;
- d) Que, como candidato no ha tenido la intención de mentir o falsear datos en desmedro de los electores;

Respecto al argumento a), cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía. Siendo así, se presume que el administrado tenía conocimiento sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, e incluso al haberse convertido en candidato, tenía la responsabilidad de informarse sobre la formalidades del cumplimiento de la misma y los plazos establecidos por ley al respecto;

Por otra parte, el administrado presentó el 29 de junio de 2023, el Formato N° 7 de la primera entrega y el Formato N° 8 de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, sobre ello, es preciso indicar que no ha cumplido con presentar la totalidad de la información requerida pues ésta se compone de dos formatos para cada entrega. Sin perjuicio a ello, los formatos presentados han sido valorados en la resolución de sanción como un atenuante de conformidad con el artículo 133 del RSFP;

Con relación al argumento b), es necesario precisar que la falta de conexión a internet o la falta de medios de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

En relación al argumento c), es preciso señalar que la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 000911-2022-JEE-CAJA/JNE, del 23 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Cajamarca inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022, por lo que, no se le excluyó de la contienda electoral al administrado;

Ahora bien, en caso se refiera a que no ha realizado ninguna actividad de campaña, corresponde precisar que, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción alguna, a presentar la información financiera de su campaña electoral y establece sanciones para el candidato que no cumpla con dicha obligación. Por tanto,



al haberse inscrito la candidatura de la administrada ante el Jurado Nacional de Elecciones ya había obtenido la condición de candidata; por lo que tenía la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los plazos establecidos;

Es de advertir que la referida obligación surge, independientemente del hecho de si la administrada participó o no de manera efectiva en su campaña electoral, toda vez que dicho hecho no le exime de la obligación legal. La infracción que se le imputa es la de no presentar su rendición de cuentas de campaña dentro del plazo de ley. Por tanto, corresponde desestimar dicho argumento;

Sobre el argumento d), la infracción que se le imputa no es acerca de falsear datos, sino la de no presentar información financiera de campaña electoral; además, cabe precisar que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como 'culpa' a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

En el presente caso, considerando que la infracción que se le imputa consiste en el incumplimiento de una obligación, se deduce que el administrado no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación de presentar su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por tanto, el alegar la falta de intencionalidad no la exime de responsabilidad por la infracción imputada;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002236-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ILDER VEGA MONTOYA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002236-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ILDER VEGA MONTOYA el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-02-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 5988 2899

